

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril siete (7) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO.
Demandado: GINA LILIA BORREGO BRITO
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00081-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora GINA LILIA BORREGO BRITO; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se aportó prueba del traslado de la demanda al correo electrónico de la demandada, la cual debe realizarse al tiempo de la presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 2020.
- 2- El poder es insuficiente, toda vez que en el cuerpo del mismo se ausenta la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 3- El poder es insuficiente y contradictorio a lo expuesto en los hechos de la demanda, así como en las pretensiones; concretamente el hecho sexto indica que la cónyuge accionada ha incurrido en las causales dispuestas en los numerales segundo (2) y octavo (8) del artículo sexto (6) de la Ley 25 de 1992, sin embargo en el poder solo se destaca como causal para formular la demanda de divorcio "Separación de cuerpos que haya perdurado más de dos años". Art. 82-5 y 84 del C.G.P.
- 4- Las partes no se encuentran identificadas plenamente, en relación a su lugar de residencia, correo electrónico y canal digital. Art. 82-2 del C.G.P y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 5- En el libelo de la demanda, no se enuncia la causal de divorcio invocada, conforme las normas del artículo 388 del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992 artículo sexto (6).

- 6- En las pretensiones de la demanda no se especifican lo concerniente a la patria potestad y régimen de visitas de la menor YARA MENGUAL BORREGO, tal como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso.
- 7- En las pretensiones de la demanda, se ausenta la petición de inscripción de la decisión en caso de ser favorable, en el respectivo registro de nacimiento de los conyuges, tal como lo regla el artículo 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Divorcio promovida por el señor WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora GINA LILIA BORREGO BRITO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor WILLIAM RAFAEL MENGUAL QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito